



Boletín Penal

Mayo - junio 2022

I. LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEY N° 28008 – LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

El 26 de marzo de 2022, se publicó el Decreto Legislativo N° 1542, norma que modificó la Ley N° 28008 –Ley de los Delitos Aduaneros- entre los principales cambios tenemos la modificación al delito de contrabando, tipificado en el artículo I de la referida Ley; el cual consiste en detallar las modalidades para la configuración del referido ilícito penal, estableciendo un catálogo de acciones y omisiones.

Delito actual

Art. I: Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

Con la modificación del Decreto Legislativo N° 1542

Artículo I: Contrabando

Comete delito de contrabando y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, el que:

- a) Interna mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.
- b) Extrae mercancías del territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.
- c) No presenta las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero dentro del proceso de despacho aduanero. La acción de ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a la no presentación.
- d) Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran en la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, sin que la Administración Aduanera haya otorgado el levante o autorizado el retiro, según corresponda.
- e) Consume, almacena, dispone o utiliza las mercancías durante el traslado, autorizado por la Administración Aduanera, de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico u otra acción de control aduanero, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
- f) Interna mercancías de una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin contar con la autorización de la Administración Aduanera, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley.
- g) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero.



Asimismo, se modificó el delito de defraudación de rentas de aduana, sancionado en el artículo 4 de la mencionada Ley; el cual se basa en precisar las conductas para la configuración del ilícito y estableciendo que el monto del tributo, recargo, pago o beneficio debe ser superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria para su persecución en la vía penal.

Delito actual

Artículo 4: Defraudación de Rentas de Aduana

El que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Con la modificación del Decreto Legislativo N° 1542

Artículo 4. Defraudación de rentas de aduana

Comete delito de defraudación de rentas de aduana y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, el que, mediante trámite aduanero, valiéndose de artificio, engaño, astucia u otra forma fraudulenta:

- a) Deja de pagar en todo o en parte los tributos, recargos o cualquier otro importe a consecuencia de la utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta, con relación al valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, estado, origen, marca, código, serie, modelo, rotulado, etiquetado, u otra información de las mercancías, así como de la indebida asignación de la subpartida nacional.
- b) Obtiene o aprovecha ilícitamente una exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido como consecuencia de la:
 - i. Utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta.
 - ii. Simulación total o parcial de una operación de comercio exterior.
 - iii. Sobrevaloración o subvaluación de las mercancías.
 - iv. Alteración de la cantidad, descripción, marca, código, serie, rotulado o etiquetado de las mercancías.
 - v. Indebida asignación de la subpartida nacional o indebida declaración del origen de las mercancías.
 - vi. Utilización o disposición indebida de las mercancías que ingresaron con inafectación, exoneración o suspensión del pago de tributos, destinándola a una finalidad distinta a la señalada por la normativa nacional.

c) Consume, almacena, utiliza, sustrae o dispone de las mercancías en tránsito, transbordo, reembarque o durante su traslado a una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial, incumpliendo la legislación nacional.

El delito de defraudación de rentas de aduana se configura cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelado, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Se entiende por recargos a los conceptos comprendidos en la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas.

De igual manera, se especifica la aplicación de los procedimientos como terminación anticipada, proceso inmediato, incautación y decomiso en delitos aduaneros, conforme a lo estipulado en el Código Procesal Penal.

Se crea un sistema para el pago de recompensa al denunciante que entregue información relevante para la persecución de los delitos previstos en la Ley, regulado por el reglamento de la Ley.

Por otro lado, se establece que, en caso no sea posible aplicar la sanción de cierre temporal o definitivo de establecimiento o internamiento temporal de vehículo, se sustituirá con una multa.

El Decreto Legislativo N° 1542 entrará en vigencia a partir de la fecha en vigor del Decreto Supremo que adecue el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros; excepto:



- La Segunda Disposición Complementaria Final que vigente a partir del día siguiente de su publicación.
- La derogatoria de los artículos 31 y 32 de la Ley N° 28008 -Ley de los Delitos Aduaneros- aplicable con la vigencia del procedimiento señalado en el artículo 30 de dicha Ley (pago de recompensa).

Finalmente, recordamos que la observación de los cambios realizados a los delitos aduaneros será de suma importancia: i) En la obtención de una certificación BASC u Operador Económico Autorizado (OEA); ii) En el análisis de los riesgos penales para aquellas empresas que, por sus actividades comerciales o administrativas, se encuentran expuestas a los delitos mencionados.

II. NOTICIAS

MODIFICACIÓN DE LA LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El 2 de junio de 2022 el Pleno del Congreso de la República decidió aprobar con 107 votos a favor, 0 en contra y 11 abstenciones el dictamen sustitutorio recaído en el Proyecto de Ley N° 676-2021-PE, que modifica la Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, cuyo objetivo es fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo.

 Dictamen: <https://cutt.ly/9JST5yl>

PROPONEN MODIFICAR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN COMO TRAICIÓN A LA PATRIA

Mediante el Proyecto de Ley N° 2293/2021-CR, se propone modificar los delitos de colusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, entre otros cometidos por funcionarios públicos como traición a la patria.

 Fuente: <https://cutt.ly/VJ5ZRUI>



III. JURISPRUDENCIA

RECURSO DE NULIDAD N° 1356-2019 PASCO: describe la estructura típica, modo de ejecución y suficiencia probatoria en el delito de contrabando.

RECURSO DE NULIDAD N° 1150-2018 NACIONAL: sobre el contrabando de vehículos, la elusión del control aduanero y el uso de documentos falsos para su inmatriculación.

IV. ARTÍCULOS DE INTERÉS

¿RESULTA VIABLE APLICAR LA CASTRACIÓN QUÍMICA EN EL PERÚ?

Autor: Carlos Torres Berrío

 <https://cutt.ly/YJ5Livm>

IMPEDIMENTO DE SALIDA: ALCANCES Y ESPECIAL REFERENCIA AL DENOMINADO “TESTIGO IMPORTANTE”

Autor: Luis Albarracín Valdivia

 <https://cutt.ly/HKowF4m>



CONTACTOS:



Freddy Rojas López

Socio senior

frojas@munizlaw.com



Karin Fernández

Socia senior

kfernandez@munizlaw.com



George Díaz Quispe

Abogado

gdiazq@munizlaw.com

areapenallima@munizlaw.com